CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-500/2018

En la Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN del día de hoy,** dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, siendo las veintiún horas del día en que se actúa, el suscrito Actuario lo **NOTIFICA AL RECURRENTE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de esta Sala, anexando copia de la referida determinación judicial, constante de **cinco** páginas con texto. **DOY FE.**----------

EL ACTUARIO

LIC. JESÚS ARMANDO HERNÁNDEZ GAMEROS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-REC-500/2018

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por **José Manuel Mireles Valverde**, para controvertir la sentencia emitida por la **Sala Regional Toluca** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-538/2018, porque fue presentada de manera extemporánea.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
COMPETENCIA	3
ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA	3
Apartado I. Decisión	3
Apartado II. Justificación	3
1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal	3
2. La presentación en el caso es extemporánea	4
3. Conclusión	4
RESUELVE	4

GLOSARIO

Recurrente:	José Manuel Mireles Valverde
Sentencia impugnada:	Sentencia dictada el quince de junio del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-538/2018.
Ley de Medios:	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Tribunal de Michoacán	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de selección de candidatos

1. Inicio. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, comenzó el proceso electoral local 2017-2018, en el estado de Michoacán.

[1] Secretarias: Araceli Yhali Cruz Valle y María Eugenia Pazarán Anguiano.

2. Solicitud de registro. El diez de abril, MORENA solicitó el registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; la primera fórmula correspondió a Francisco Cedillo de Jesús (propietario) y Alfredo Azael Toledo Rangel (suplente).

3. Registro. El veinte de abril[2], el Instituto local aprobó las candidaturas mencionadas.

4. Dictamen de MORENA. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA emitió dictamen sobre el proceso interno de selección de las citadas candidaturas.

5. Confirmación. En la misma fecha, MORENA presentó al Instituto local escrito en alcance al diverso de diez de abril, en el cual confirmó las candidaturas.

II. Instancia local[3]. El veinticinco de abril, Francisco Cedillo de Jesús impugnó el acuerdo mediante el cual se aprobaron las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional. El medio de impugnación fue resuelto por el Tribunal de Michoacán, en el sentido de modificarlo.

III. Instancia federal[4]. El cuatro de junio, el recurrente promovió juicio ciudadano federal. Este fue resuelto por Sala Toluca, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal de Michoacán.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El veinte de junio, el recurrente interpuso demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia antes mencionada.

2. Remisión y turno. Una vez que la Sala Regional dio el trámite respectivo al medio impugnación y remitió las constancias a esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-**

---

[2] Acuerdo CG-250/2018
[3] TEEM-JDC-114/2018
[4] ST-JDC-358/2018

REC-500/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva resolverlo[5].

ESTUDIO DE IMPROCEDENCIA

Apartado I. Decisión

Es improcedente la reconsideración, porque la demanda se presentó de forma extemporánea.

Apartado II. Justificación

1. Deber de presentar la demanda en la temporalidad legal

El recurso de reconsideración será improcedente cuando se interponga concluido el plazo legal establecido para ello[6].

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia de la Sala Regional correspondiente[7].

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento[8].

[5] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios
[6] Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.
[7] En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.
[8] De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Asimismo, por regla [9], el cómputo del plazo para impugnar, se hace a partir del día siguiente a aquél en que el recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado, o de la notificación respectiva.

2. La presentación en el caso es extemporánea

El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Toluca de quince de junio, la cual le fue **notificada, personalmente, el dieciséis siguiente.**

Por lo que, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de reconsideración, **transcurrió del domingo diecisiete de junio al martes diecinueve del mismo mes,** por ser un asunto vinculado con la elección de candidaturas a diputaciones en el estado de Michoacán.

Sin embargo, el recurrente presentó su demanda el **veinte de junio**, es decir, un día después de concluido el plazo legal de los tres días.

Por tanto, se actualiza la extemporaneidad de la demanda, porque el recurrente presentó el respectivo escrito de demanda después de concluido el plazo legal para tal efecto.

3. Conclusión

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

[9] De conformidad con el artículo 8 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALI SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS